



Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con
residencia en Boca del Río

EDICTO

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN
GENERAL LO SIGUIENTE:

En el procedimiento de declaración especial de ausencia 121/2018 promovido por **Amelia Hernández Namorado**, en su carácter de madre del desaparecido **Pablo Darío Miguel Hernández**, mediante resolución de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró el reconocimiento de ausencia de la persona desaparecida **-Pablo Darío Miguel Hernández-**, desde el cuatro de marzo de dos mil catorce. Se designó como representante legal a **Amelia Hernández Namorado** -en su carácter de madre- con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida **Pablo Darío Miguel Hernández**. Será por conducto de dicha representante que la persona desaparecida continuará con personalidad jurídica. Se negó la solicitud de dictar medidas respecto de la Declaración Especial de Ausencia de **Pablo Darío Miguel Hernández**, por cuanto a las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas propuesta por **Amelia Hernández Namorado** en su carácter de madre.

Boca del Río, Veracruz, 21 de Noviembre de 2019.

El licenciado Macario Reyna Martínez
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el
Estado de Veracruz

Rúbrica

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO



DE LA FEDERACIÓN

**BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, SIETE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia **121/2018**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, y remitida ese mismo día por razón de turno a este Juzgado, **Amelia Hernández Namorado**, en su carácter de madre del desaparecido **Pablo Darío Miguel Hernández**, promovió el Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia.

SEGUNDO: Posteriormente al requerimiento efectuado a la promovente (fojas 20 a 23) el **veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho** se admitió la demanda de mérito (fojas 27 a 32) y se ordenó requerir los informes correspondientes a las autoridades que se citan a continuación.

1. La Agente del Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, con residencia en la Ciudad de México, lo rindió en el sentido de que ante ella existe la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M23/26/2014** iniciada con la denuncia formulada por **Amelia Hernández Namorado**, en relación con la desaparición de su hijo **Pablo Darío Miguel Hernández** ocurrida el cuatro de marzo de dos mil catorce.

En dicho informe, al que se anexaron las copias certificadas de la aludida averiguación previa (Tomo II a VI del

cuaderno de pruebas anexo a constancias) se destacan las actuaciones que se llevan a cabo, incluso hasta la fecha en que se rinde el mismo, a fin de localizar al citado **Pablo Darío Miguel Hernández**, cumpliendo con lo establecido en el Protocolo Homologado para la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (fojas 11 y 29).

2. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con domicilio en Veracruz, Veracruz, quien indicó por oficio presentado en la oficialía de este juzgado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 51) que cuenta con el expediente **CEAV/AJF-VER/00031/2014** iniciado el veinte de agosto de dos mil catorce, por lo cual remitió copias certificadas de la totalidad de dicho expediente (tomo I) y de las que se advierte que a pesar de las gestiones realizadas para la búsqueda del referido **Pablo Darío Miguel Hernández** no se había localizado al desaparecido.

3. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con residencia en la Ciudad de México, quien mediante oficio de doce de diciembre del dos mil dieciocho, informó que ya se encontraba en los registros de ese órgano los datos del referido **Pablo Darío Miguel Hernández**, y se encuentran en proceso de confirmar su identidad digital (iDig) para complementar acciones tendientes a su búsqueda, localización e identificación; sin que sea óbice la manifestación que a la fecha no obran registros de que el desaparecido haya sido localizado y solicitó a este Juzgado que se le proporcionara información adicional, en caso de existir (fojas 60 y 61).

4. Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



JUZGADO CUAR
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA



DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

SENTENCIA
SECCION CIVIL

FORMA B-1
EXPEDIENTE 121/2018
PROCEDEIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Trabajadores, con domicilio en Veracruz, se le requirió que informara en relación al último empleador, fecha de ingreso, salario base de cotización, ocupación del trabajador, fecha y causa de baja, y si el desaparecido ejerció crédito de vivienda, en relación con lo cual mediante oficio de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho dicho organismo indicó que el último empleo del citado **Pablo Darío Miguel Hernández** fue con "PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES" y con fecha de "baja" el treinta y uno de marzo de dos mil catorce; así mismo informó que el buscado no ejerció crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (fojas 40 a 43).



JUZGADO DE DISTRITO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RE

5. Del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Veracruz, Veracruz, se requirieron los datos del último empleador, fecha de ingreso, salario base de cotización, ocupación del trabajador, fecha y causa de baja, de lo cual informó que el último empleo del citado **Pablo Darío Miguel Hernández** fue con la empresa o patrón "PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y OPERATIVOS S.A. DE C.V." (fojas 71, 98, 104, 120 y 129) con fecha de ingreso del veintiocho de enero de dos mil trece y con una fecha de baja del treinta y uno de marzo de dos mil catorce (sin que se reflejara la causa de baja en la base de datos de la referida autoridad); registrado con un salario base de cotización de \$205.57 (doscientos cinco pesos 57/100 moneda nacional).

Así también, la citada institución de seguridad social informó que el desaparecido no inscribió como su beneficiaria ante dicho instituto a la promovente de este procedimiento, para lo cual acompañó las copias certificadas que corroboraban dicho informe (fojas 99, 100, 130 a 132 y 154 a

156).

TERCERO. Una vez rendidos los informes solicitados a las autoridades señaladas con antelación, mediante acuerdo de ocho de julio del año dos mil diecinueve (fojas 133 a 135) se ordenó la publicación de los **edictos** en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia; asimismo, los avisos en la **página electrónica del Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda**; mismos que se publicaron como lo refirieron dichas autoridades (fojas 153, 141 y 160) y lo acreditaron con las constancias que la primera y última de las mencionadas, anexaron a dichos informes (fojas 154 a 156 y 161 a 165).



AUZGADO CUAR
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA

CUARTO. Así, transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, sin que hayan existido noticias u oposición de alguna persona interesada, el veinticuatro de octubre del año que transcurre se turnó para resolver, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien la presente determinación no se emitió dentro de los seis meses a que alude el artículo 1, fracción I, de la ley de la materia, ello se debió a que parte de la información solicitada no fue remitida con la celeridad respectiva; además, algunas de dichas autoridades residen fuera de la jurisdicción de este Juzgado; además, para poder solicitar la publicación de los edictos correspondientes (los cuales tardan en publicarse formalmente tres semanas) debía contarse con toda la información pedida que finalmente se obtuvo hasta el mes de julio del presente año y, porque después de la publicación del último edicto



debían correr quince días para estar en condiciones de resolver; lo que ya aconteció, desde la fecha de la última publicación de los edictos que lo fue once de septiembre de dos mil diecinueve, sin que existan noticias u oposición de persona interesada en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 3, fracciones VIII y IX, 6, 7, fracción I, y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 4, fracción XV, 13, 14, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y los puntos segundo y cuarto, fracción VII, párrafo segundo, del Acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por razón de la *vía*, puesto que se trata de un procedimiento especial regulado por leyes federales, cuya



JUZGADO DE DISTRITO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RÍO

sustanciación y conocimiento está determinado para las autoridades judiciales en materia federal. En esos mismos términos, también se actualiza la competencia por **materia**, sobre todo porque éste es un órgano de instrucción en materias penal, civil, administrativa y de control constitucional en amparo indirecto en primera instancia.

Finalmente, se es competente por razón de **territorio**, atento a que el último domicilio del desaparecido, sito José María Pino Suárez Norte, número 422 de la colonia Formando Hogar, en Veracruz, Veracruz, se ubica dentro de la circunscripción en la que este juzgado ejerce jurisdicción, que además es el lugar en el que ocurrió su desaparición, tal como lo establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 143, que establece los criterios a efecto de determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia.



JUZGADO CUARTO
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía intentada es adecuada, conforme a los artículos 530 y 532, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a su numeral 2, último párrafo.

Lo anterior, pues la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; si existiere oposición contra esa solicitud de declaración por parte legítima se continuará el negocio



conforme a los trámites establecidos para el juicio (empero conforme al numeral 18 de la ley aplicable) se negará la solicitud.

Máxime que conforme a la propia Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se establece un procedimiento conforme a la jurisdicción voluntaria, para la emisión de la declaratoria, de conformidad con los artículos 14 a 20 de la referida ley.

TERCERO. Personalidad. La solicitante acude en ejercicio de su propio derecho, ostentándose como persona mayor de edad y madre del desaparecido, según lo acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de su hijo, número 05903 de catorce de febrero de mil ocho (foja 20).

BOCA DEL RIO
DE VERACRUZ
DE DISTRITO

A dicha documental se le otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de un documento público elaborado por la autoridad facultada para ello, como lo es el oficial del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, relativo a constancia existente en el libro del registro civil que tiene a su cargo.

Así, valorada dicha documental, se concluye acreditado el entroncamiento filial que une a la promovente con el desaparecido, pues en ésta aparece asentado el nombre: AMELIA HERNÁNDEZ NAMORADO, en el rubro: "DATOS DE LOS PADRES".

Entonces, al no haberse suscitado controversia en este sentido, lo anterior genera certeza en el suscrito para concluir

que la promovente acreditó su personalidad para promover el presente procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 24 del Código Civil Federal y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Legitimación de parte. Al ser la legitimación de la promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, toda vez que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que refiere:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador".

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, cuyo rubro y texto dicen:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la



902 GABO CUART
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA



DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

FORMA B-1

SENTENCIA
SECCION CIVIL

EXPEDIENTE 191/2018
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

[Handwritten signature]

identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, y por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO DE DISTRITO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—, de lo que se deduce que está legitimado en la causa quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa) se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista, de la existencia de un

derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En ese contexto, en la especie se encuentra acreditada la legitimación en la causa de la promovente, en términos del artículo 7º, fracción I, de la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**,¹ por ser la madre de la persona desaparecida, Pablo Darío Miguel Hernández, lo cual quedó también acreditado con la correspondiente copia certificada del acta de nacimiento, de la que se advierte el lazo filial entre ambos.

QUINTO. Materia de la declaración especial de ausencia. En el presente asunto comparece **Amelia Hernández Namorado**, en ejercicio de su propio derecho, a promover las diligencias sobre declaración de ausencia por desaparición, respecto de su hijo, **Pablo Darío Miguel Hernández**.



JUZGADO CUARTO
EN EL ESTADO DE
CON RESIDENCIA EN

En los artículos 1 y 3 de la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, se establece el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona

¹ **Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable; (...)



DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

FORMA B-J

SENTENCIA
SECCION CIVIL

EXPEDIENTE 121/2018
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Así también, de conformidad con el citado artículo 3, fracción IX, se define a la **persona desaparecida** como aquella cuyo **paradero se desconoce y se presume**, a partir de **cualquier indicio**, que su **ausencia se relaciona** con la **comisión de un delito**.

Además, una vez desahogado el procedimiento previsto para tal efecto, se dictará una resolución en torno a la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, la cual, de resultar procedente, tendrá como efectos los previstos en el artículo 21 de dicho ordenamiento jurídico² que, en lo que al caso importa,

² Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;



DE DIST
VERAC
BOCA DE

se concreta a declarar el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte; proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida; fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida; permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; nombrar a un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida; asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



JUZGADO CUARTO
EN EL ESTADO DE
CON RESIDENCIA E

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la solicitud de declaratoria de ausencia que generó el presente procedimiento, así como la denuncia que presentó en la Fiscalía Especializada en investigación de los Delitos de Desaparición forzada de la entonces Procuraduría General de

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."



la Republica, en Veracruz, Veracruz, por la privación de la libertad del referido **Pablo Darío Miguel Hernández** se apoyó en los hechos que sustancialmente son del contenido siguiente:

1. La promovente es madre del desaparecido **Pablo Darío Miguel Hernández**, lo que acreditó con el testimonio del acta de nacimiento que en original adjuntó al escrito de demanda.

2. El último domicilio del desaparecido lo tuvo en la Avenida José María Pino Suárez Norte número 422 de la Colonia, Formando Hogar, en Veracruz, Veracruz.

3. El seis de diciembre de dos mil trece, **Pablo Darío Miguel Hernández** salió de dicho domicilio aproximadamente a las nueve de la noche, dirigiéndose al Bar denominado "El Partido", ubicado en la misma colonia de su domicilio y, una vez estando allí, al parecer se presentaron hombres armados y se llevaron a varios jóvenes, entre ellos al ahora desaparecido, por lo cual, desde entonces ya no volvió; por tal motivo se presentó la denuncia que quedó radicada bajo el número **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M23/26/2014**, del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada perteneciente a la Procuraduría General de la Republica, por hechos relativos a la desaparición del mencionado **Pablo Darío Miguel Hernández**.

4. Al momento de su desaparición, el mencionado **Pablo Darío Miguel Hernández**, contaba con la edad de veintitrés años de edad, y era empleado de la empresa "PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES", con número de seguridad social 65089053394.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO

5. Así mismo, la demandante manifestó que no cuenta con la prestación de la seguridad social, ya que al desaparecer su hijo tal derecho se le quitó, y que es tal derecho que pretende le sea reconocido y restituido.

6.- Finalmente, la promovente solicitó como efectos de la declaratoria promovida, los que se determinan en las fracciones I, IV a X, XIV y XV del artículo 21 de la citada Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como sean protegidos también los derechos laborales de su hijo desaparecido, en términos del diverso numeral 26 de dicha ley.

En el contexto normativo y factico anterior, se tiene que la promovente adjuntó a su demanda copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida **Pablo Darío Miguel Hernández**; documento con el valor probatorio pleno conferido, por los motivos y fundamentos expuestos en líneas precedentes.



DELEGADO CUARTO
EN EL ESTADO DE
CON RESIDENCIA EN

Con esa documental se acredita el nacimiento y la existencia de la persona de nombre **Pablo Darío Miguel Hernández**, así como su parentesco con la promovente **Amelia Hernández Namorado**, quien resulta ser su madre.

Ahora, de la revisión de las constancias remitidas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en Veracruz, Veracruz, al rendir su informe manifestó que ante ella existe la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M23/26/2014** iniciada con motivo de la denuncia formulada por **Amelia Hernández Namorado**, por la desaparición de su hijo **Pablo Darío Miguel Hernández** el seis de diciembre de dos mil trece y que en dicha investigación se realiza la búsqueda del citado **Pablo Darío**



DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SENTENCIA
SECCION CIVIL

FORMAR-1
EXPEDIENTE 21/2018
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Miguel Hernández. Para tal efecto, remitió las copias certificadas relativas.

A dichas documentales se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por la autoridad facultada para ello, como lo es la Fiscalía y elementos a su cargo, encargada constitucionalmente de la investigación de hechos delictuosos y de las que se advierte lo siguiente:



DE DISTRITO
VERACRUZ
BOCA DEL RIO

Mediante informe rendido por el Fiscal Especializado para la atención de denuncias por personas desaparecidas Zona Centro-Veracruz, a través de la averiguación previa **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M23/26/2014** se advierte que el día **el cuatro de marzo de dos mil catorce**, el referido Fiscal, hizo constar, la comparecencia de la **Amelia Hernández Namorado**, para denunciar la desaparición de su hijo de nombre **Pablo Darío Miguel Hernández** de veintitrés años, en contra de quien o quienes resultarán responsables.

Con ese material se demuestra fehacientemente que existe la denuncia interpuesta el cuatro de marzo de dos mil catorce, ante el Ministerio Público, investigador sobre la privación de la libertad de **Pablo Darío Miguel Hernández**, desde el seis de diciembre de dos mil trece en Veracruz, Veracruz, por parte de personas que el día de los hechos llegaron al bar "El Partido", lugar en el que el desaparecido se encontraba y se lo llevaron, sin que a la fecha se advierta dato de su aparición.

Aspectos que de una revisión exhaustiva que conforman los tomos de la investigación ministerial no han variado, pues no se advierten elementos novedosos que permitan conocer la ubicación de **Pablo Darío Miguel Hernández**.

Además, existen glosadas a los autos, las constancias de publicación de **edictos** en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia; asimismo, los avisos en la **página electrónica del Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda**; mismos que se publicaron como lo refirieron dichas autoridades (fojas 153, 141 y 160) y lo acreditaron con las constancias que la primera y última de las mencionadas, anexaron a dichos informes (fojas 154 a 156 y 161 a 165).

Así pues, de los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculadas entre sí, permiten concluir en el acreditamiento de presentación de la denuncia ante la autoridad investigadora el cuatro de marzo de dos mil catorce, por la privación de la libertad y desaparición de **Pablo Darío Miguel Hernández**, desde el seis de diciembre de dos mil trece, y el procedimiento de declaración especial de ausencia se promovió el seis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente cuatro años posteriores a la notificación de desaparición de la persona a la autoridad correspondiente, que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,³ sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de su aparición o bien, su defunción.



REGISTRADO CUARTO
EN EL ESTADO DE
CON RESIDENCIA EN

³ **Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



DE LA FEDERACIÓN

[Handwritten signature]

Por los anteriores motivos, y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a la promovente, no obstante la publicación de los edictos y los avisos ya referidos, entonces con fundamento en el artículo 18 y 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **es procedente** la declaración de ausencia por desaparición, promovida por **Amelia Hernández Namorado**, respecto de su hijo **Pablo Darío Miguel Hernández**, desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, esto es, cuatro de marzo de dos mil catorce, lo que genera decretar los siguientes:



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
ESTADO DE VERACRUZ
BOCA DEL RIO

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

En principio se precisa que esta declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

En el entendido de que conforme al diverso numeral 30 de la Ley de la Materia, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

SEXTO. Designación de representante. Por lo que se refiere a las fracciones IX y X, la promovente es la madre de la persona desaparecida, según lo justificó con el acta de nacimiento **05903** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Veracruz, Veracruz (foja 8).

Sin que del sumario se advierta que existan diversas personas que tengan derecho a incluirse en la presente declaratoria, ni compareció persona diversa a deducir derechos relacionados con la persona desaparecida **Pablo Darío Miguel Hernández**. Tampoco para inconformarse respecto de lo solicitado por la promovente.

En este orden, en términos del artículo 234, éste Órgano Jurisdiccional designa como **representante legal a Amelia Hernández Namorado** —en su carácter de madre— con facultad de ejercer actos de administración y dominio del desaparecido **Pablo Darío Miguel Hernández**, pues se considera que es la persona más apta para desempeñar dicho cargo.

Por su parte, será por conducto de **dicha representante** que **Pablo Darío Miguel Hernández** —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

⁴ **Artículo 23.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo".



JUZGADO CIVIL
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA



DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

FORMA B-1

SENTENCIA
SECCION CIVIL

EXPEDIENTE 121/2018
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

121/2018

La representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate, para el caso de que sea necesario proceder en tal sentido.

Y en su caso, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares. Efectos que se determinan aun cuando no se encuentra acreditada descendencia ni bienes del citado desaparecido, pero que operan para el caso de que resulte la existencia de los mismos que a este momento son desconocidos.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN BOCA DEL RIO

En el mismo sentido y para el caso que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante esta autoridad por así determinarlo el diverso 24 de la Ley Especial que rige el presente.

Dicho cargo terminará, siempre que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 25, a saber:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del

artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Mientras ello ocurre, y ante la falta de noticia por parte de la promovente en el sentido de que la persona desaparecida haya adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.

SÉPTIMO. Efectos y medidas diversas. En relación con las fracciones IV, V, VII y VIII, no se obtuvieron elementos que permitan a esta autoridad dictar medidas eficaces relacionadas con el patrimonio de **Pablo Darío Miguel Hernández**.

Lo anterior, porque como se advierte de lo manifestado por la promovente el desaparecido, en el momento de los hechos laboraba en la empresa "PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES", con número de seguridad social "65089053394"; circunstancia que se corrobora con lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Veracruz, Veracruz, pues se le requirieron datos del último empleador, fecha de ingreso, salario base de cotización, ocupación del trabajador, fecha y causa de baja; de lo cual informó que respecto al último empleo del citado **Pablo Darío Miguel Hernández** fue con la empresa o patrón "Prestadora de Servicios Profesionales y Operativos S.A. de



CONJUGADO CUA
EN EL ESTAD
CON RESIDENCI



DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

FORMA B-1

SENTENCIA
SECCION CIVIL

EXPEDIENTE 121/2018
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA

[Handwritten signature]

C.V.", con fecha de ingreso del veintiocho de enero de dos mil trece y con una fecha de baja del treinta y uno de marzo de dos mil catorce (sin que se reflejara la causa de baja en la base de datos de la referida autoridad); salario base de cotización de \$205.57 (doscientos cinco pesos 57/100 moneda nacional); manifestaciones a las que se les confiere valor probatorio pleno, con el carácter de confesión expresa, de conformidad con los artículos 93, fracción I, 95 y 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que fue emitida en respuesta a una solicitud formulada por este Juzgado, por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, relativa a un hecho propio y concerniente al negocio y que produce efectos en lo que le perjudica.



JUZGADO DE DISTRICTO
CUARTO DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO

De ahí que no es procedente dictar medida alguna respecto de dichos aspectos, al no existir dato alguno relacionado con tales tópicos:

Ahora bien, en lo atinente a las fracciones VI y XI relativas a la protección de los derechos de los familiares, para percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición, así como permitir que continúen disfrutando de derechos y beneficios de un régimen de seguridad social, al respecto no ha lugar a decretar medida alguna.

En efecto, la señora **Amelia Hernández Namorado**, en su carácter de madre, reclama le sea devuelto el beneficio de seguridad social, con el cual ya contaba pero le fue quitado al conocerse la desaparición de su hijo (foja 21); sin embargo, al hacer una minuciosa investigación al respecto, no se

encontraron documentos que confirmaran el dicho de la señora, ya que en los registros del IMSS de **Pablo Darío Miguel Hernández**, en carácter de hijo de quien se ha realizado la inscripción de ausencia, se advierte que ésta no fue registrada como derechohabiente ni como beneficiaria del mismo.

Por su parte, la promovente no presentó un carnet de control de citas o algún documento que permitiera concluir en sentido diferente al que se hace. Tampoco exhibió constancia de cotización de algún beneficio de seguridad social.

El mismo sentido conlleva lo relacionado con derecho de vivienda que por parte del INFONAVIT se haya solicitado u otorgado en favor del mencionado desaparecido, porque lo anterior se robustece con lo referido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con residencia en Veracruz, quien indicó que el desaparecido no hizo uso de ese derecho (foja 120).



AUZGADO GUAR
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA

En este entorno no es posible decretar medida en este procedimiento que garantice a la promovente percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición, derivados de una relación laboral, al no haber obtenido elementos que constataran tal derecho.

Máxime que el presente procedimiento no tiene como finalidad la creación de derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



DE LA FEDERACIÓN

[Handwritten signature]

Sin que lo anterior constituya la privación del derecho que otorga la protección constitucional en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 4 de la Constitución, que disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y vivienda.

Lo anterior, ya que con independencia de la presente declaratoria, el estado mexicano ha establecido bases y modalidades para que personas que no son afiliadas a un Instituto de Seguridad Social tengan acceso a ella. Incluso, ha establecido el procedimiento legal para obtener de la autoridad jurisdiccional laboral, competente, la declaratoria y reconocimiento de tal derecho.

Por lo que se refiere a las diversas fracciones XIV —en consideración a datos que se tenga sobre circunstancias y necesidades del caso— y XV —los demás aplicables en materia familiar, civil y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas— no se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta y decretar alguna otra medida especial a favor de las víctimas.

OCTAVO. Obligación de autoridades investigadoras.

Conforme lo dispone el artículo 32, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.



JUZGADO DE DISTRICTO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO

NOVENO. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la ley de la materia, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Veracruz, Veracruz, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese un extracto de la determinación en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

DÉCIMO. Expedición de copias. Ahora, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copia de la sentencia, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este juzgado en realizar los acuerdos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 y 280, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **expídase a costa de las partes una copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante,** de la sentencia dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se,

RESUELVE:



JUZGADO CUAI
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA

199

PRIMERO. Este juzgado de Distrito es competente para conocer sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia solicitado por Amelia Hernández Namorado, respecto de su hijo Pablo Darío Miguel Hernández.

SEGUNDO. Se declara la ausencia por desaparición del ciudadano Pablo Darío Miguel Hernández, teniendo como fecha en la que se produjo el cuatro de marzo de dos mil catorce.

TERCERO. Se designa como representante legal a Amelia Hernández Namorado —en su carácter de madre— con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida Pablo Darío Miguel Hernández, y será por conducto de dicha representante que la persona desaparecida continuará con personalidad jurídica conforme se ordenó en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se declaran improcedentes las medias solicitadas respecto de la Declaración Especial de Ausencia de Pablo Darío Miguel Hernández, por lo propuesto por Amelia Hernández Namorado, en su carácter de madre, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Conforme el considerando octavo, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.



TO DE DISTRICTO
DE VERACRUZ
EN BOCA DEL RIO



3 239018 4301

SEXTO. Una vez que cause firmeza este fallo, gírese oficio al Registro Civil de Veracruz, Veracruz, con la certificación correspondiente, para que realice la inscripción de ausencia de Pablo Darío Miguel Hernández; además, publíquese un extracto de la declaración en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, según se indicó en el diverso considerando noveno.

SÉPTIMO. Expídase a costa de las partes una copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la resolución dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe.

Notifíquese personalmente a la promovente, y por estrados a las demás partes, y háganse las anotaciones correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Juez **José Arquímedes Gregorio Loranca Luna**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Macario Reyna Martínez, Secretario con quien actúa y da fe.



**JUZGADO CUARTO
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA**

